



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- MANAGUA,
VIENTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- LA UNA DE LA TARDE.-

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las nueve de la mañana del día jueves catorce de enero de dos mil dieciséis, de manera conjunta por los señores: **Ernesto Filimón Méndez Zeledón**, casado, Ingeniero Civil y portador de cédula de identidad nicaragüense 082-110862-0003T; **Rigoberto Manuel Pineda Portillo**, soltero y portador de cédula de identidad nicaragüense 082-251233-0001F; **Reynaldo Franco Romero López**, soltero, Abogado y Notario Público y portador de cédula de identidad nicaragüense 082-171268-0000W; **Pedro Rodolfo Vivas López**, soltero, oficinista y portador de cédula de identidad nicaragüense 082-130561-0001G; **Concepción del Rosario Mantilla Pérez**, casada, Abogado y Notario Público y portadora de cédula de identidad nicaragüense 287-250453-0001K; **Aníbal Isidro Acosta**, casado, oficinista y portador de cédula de identidad nicaragüense 082-150567-0001D; **María Esther Urbina Gutiérrez**, soltera, Profesora y portadora de cédula de identidad nicaragüense 082-131062-0002K; **Marta Elena Lacayo Mora**, soltera, ama de casa y portadora de cédula de identidad nicaragüense 082-280971-0000K; **Jorge Olivas Bravo**, soltero, jubilado y portador de cédula de identidad nicaragüense 084-020748-0001B; **Yery Ernesto Mendieta Álvarez**, soltero, oficinista y portador de cédula de identidad nicaragüense 082-300573-0000C; y **Diego Manuel Castillo Flores**, casado, Contador Público y portador de cédula de identidad nicaragüense número 286-121168-0001D; todos mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Corinto, Departamento de Chinandega y de tránsito por esta Ciudad Capital, mediante el cual con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, interponen formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veinte minutos de la mañana del día viernes treinta y uno de julio de dos mil quince, identificada con el código **RIA-CGR-969-15**, la cual, en su parte resolutive establece responsabilidad administrativa a cargo de los nombrados señores de la manera siguiente: **A) Ordinal Tercero: Ernesto Filimón Méndez Zeledón**, en calidad de **Ex Alcalde Municipal de Corinto**, por inobservar con su desempeño antijurídico y anómalo los artículos 131 de la Constitución Política; 17 y 18 de la Ley No. 444, Ley de Reforma a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 56 del Reglamento de la Ley No. 40, Ley de Municipios; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 5) de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681, y las Normas Técnicas de Control Interno. **B) Ordinal Quinto: Diego Manuel Castillo Flores**, Ex Gerente Municipal; **Rigoberto Manuel Pineda Portillo**, Ex Vice Alcalde; y **Reynaldo Franco Romero López**, Ex Secretario del Consejo Municipal; todos ex funcionarios de la **Alcaldía Municipal de Corinto**, por violentar lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 17 y 18 de la Ley No. 444, Ley de Reforma a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 104, numeral 1) de nuestra Ley No. 681, y las Normas Técnicas de Control Interno; **C) Ordinal Sexto: Concepción Mantilla Pérez, Pedro Rodolfo Vivas López y Aníbal Isidro Acosta**, Ex Concejales Propietarios; **Jorge Olivas Bravo, Yery Ernesto Mendieta Álvarez, María Esther Urbina Gutiérrez y Martha Elena Lacayo Mora**, Ex Concejales Suplentes; todos ex funcionarios de la **Alcaldía Municipal de Corinto**, por haber transgredido los artículos 131 de la Constitución Política;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 17 y 18 de la Ley No. 444, Ley de Reforma a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 104, numeral 1) de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681, y las Normas Técnicas de Control Interno. Resultado de lo anterior y sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica, en el Ordinal Octavo, se impone **Multa** equivalente a **Dos (2) meses de salario** a cada uno de ellos.- Dicha resolución administrativa previamente identificada, se deriva del Informe de Auditoría de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce de referencia **ARP-10-076-15**, emitido por la Delegación de Occidente de la Contraloría General de la República, con sede en la Ciudad de Chinandega, relacionado con la Auditoría Especial efectuada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, para verificar: **1)** La legalidad, disponibilidad presupuestaria y soporte de los pagos recibidos por el Ingeniero Ernesto Filimón Méndez Zeledón, Ex Alcalde, en concepto de servicios profesionales en la actualización de la Memoria de Traspaso de Gobierno Local (T.G.L.); **2)** Pagos de horas extraordinarias a empleados de confianza y documentación de respaldo; **3)** Registro y documentación de respaldo de los gastos en concepto de viáticos al interior y exterior del Ex Alcalde; y, **4)** Fundamento legal y soporte del pago de bono navideño a las autoridades municipales, en el período del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- Rola en el expediente administrativo, cédulas de notificación del día martes quince de diciembre de dos mil quince, practicadas en la ciudad de Corinto, Departamento de Chinandega, correspondiente a la precitada resolución administrativa código **RIA-CGR-969-15**, objeto del presente recurso, dirigida a los señores **Ernesto Filimón Méndez Zeledón, Rigoberto Manuel Pineda Portillo, Reynaldo Franco Romero López, Pedro Rodolfo Vivas López, Concepción del Rosario Mantilla Pérez, Aníbal Isidro Acosta, María Esther Urbina Gutiérrez, Marta Elena Lacayo Mora, Jorge Olivas Bravo, Yery Ernesto Mendieta Álvarez, Diego Manuel Castillo Flores**; todos de cargos ya expresados, lo que nos permite constatar que interpusieron su solicitud de recurso de revisión dentro del plazo señalado en el Art. 81 de la citada Ley No. 681, ya que a la fecha de presentación de su recurso corre el último día hábil (quinceavo día hábil) del plazo señalado en el artículo citado, demostrándose el cumplimiento del requisito de la temporalidad; asimismo, el precitado Art. 81, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que la resolución de su solicitud de revisión presentada el catorce de enero de dos mil dieciséis, vence el tres de febrero del presente año; además, presentan su petición contenida en cuatros (4) folios, sin anexar documentación adicional que fundamente su recurso. Y siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Jurídica en su dictamen legal de referencia DGJ-ELV-028-01-2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se pronunció así: "Que con el escrito presentado, en la forma y tiempo que se ha indicado, la Dirección General Jurídica procedió al análisis correspondiente de los alegatos expuestos por los señores **Ernesto Filimón Méndez Zeledón**, Ex Alcalde Municipal; **Rigoberto Manuel Pineda Portillo**, Vice Alcalde Municipal; **Reynaldo Franco Romero López**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Pedro Rodolfo Vivas López, Concepción del Rosario Mantilla Pérez, Aníbal Isidro Acosta**, Ex Concejales Propietarios; **María Esther Urbina Gutiérrez, Marta Elena Lacayo Mora, Jorge Olivas Bravo, Yery Ernesto Mendieta Álvarez**, Ex Concejales Suplentes; **Diego Manuel Castillo Flores**, Ex Gerente Municipal; todos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**; para pretender sustentar su Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa código **RIA-CGR-969-15** a fin de verificar si los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

mismos ameritan la opinión técnica por parte de la Dirección General de Auditorías, determinándose que se trata de alegatos jurídicos y no técnico contables, por lo que corresponde a esta Dirección General Jurídica conforme a lo establecido en el citado Art. 81 de nuestra Ley Orgánica y en el Art. 21 de la "Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades", concluir si los mismos prestan mérito para resolver favorable su petición, procediendo de la siguiente manera: **AGRAVIOS.** Expresan conjuntamente los recurrentes *"PRIMERO: ATINENTE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY NO. 681, LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y FISCALIZACIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO... Honorables Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, la Ley No. 681... aprobada el día veintiséis de marzo del año dos mil nueve y que entró en vigencia el día dieciocho de junio del año dos mil nueve, no podía de ninguna manera aplicarse a los casos concretos antes expresados porque el periodo auditado fue del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve", fecha en la cual, la norma que se encontraba en plena vigencia era el Decreto No. 625: "LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL SISTEMA DE CONTROL GUBERNAMENTAL", que rezaba en su artículo. 148: "La facultad que corresponde a la Contraloría General para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas caducará en cinco años, contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones actividades". De lo precitado se colige a todas luces que, el plazo que tenía el órgano fiscalizador para realizar la auditoria especial y en particular las operaciones o actividades expresadas en los incisos 1) y 4), que se realizaron con fechas treinta de enero del año dos mil nueve y veintidós de diciembre del año dos mil ocho respectivamente y que fueron objeto de la Auditoría ya caducó, por cuanto, fueron realizados antes de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley No. 681, ya que la ley a aplicar era el Decreto No. 625, que prescribía los cinco años, y no los diez años, que establece el arto. 95, de la Ley No. 681. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, es decir que el derecho de la institución contralora caducó por ministerio de ley. Uno de los Principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos sólo operan después de su promulgación, este PRINCIPIO DE IRRETROACTIVADA DE LA LEY, está consignado en el artículo 38 Cn., que en su parte conducente dice: "La Ley no tiene efecto retroactivo...." Al respecto, procedimos a revisar las fechas indicadas por los recurrentes y comprobamos que, tal como cita el Informe, la auditoría se realizó en cumplimiento de las credenciales de referencia MCS-CGR-C-202-09-2014/DA-DO-MAPG-243-09-2014 y MCS-CGR-C-221-09-2014/DA-DO-MJVR-010-09-2014, de fechas cinco y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente; para revisar las operaciones y actividades detalladas en los antecedentes de este dictamen, o sean los alcances de la auditoría, comprendidas dentro del período del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Así mismo, observamos que en fechas comprendidas entre el veinticuatro de septiembre y el trece de noviembre del año dos mil catorce, se notificó en la debida forma y tiempo el inicio de la auditoría especial y sustitución de personal acreditado a cada uno de los actuales recurrentes. De lo anterior, se deducen dos hechos irrefutables: **1)** Que la referida Auditoría Especial señalada con caducidad de las operaciones o actividades por los recurrentes, se inició con la plena vigencia de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley No. 681), la cual en su **Art. 95**, faculta a este Organismo Superior de Control*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

para pronunciarse sobre las operaciones o actividades y para determinar responsabilidades, caso de haberlas, en el plazo de diez años contados desde que se hubieren realizado las operaciones o actividades en las entidades y organismos sujetos a esta Ley; por lo que las operaciones o actividades auditadas en la Alcaldía Municipal de Corinto, Departamento de Chinandega, comprendidas dentro del período del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fueron auditadas válidamente y determinadas las responsabilidades correspondientes dentro del plazo legal de diez años, el cual, expiraba hasta enero de 2018 y así sucesivamente con las siguientes operaciones. **2)** Que las excepciones para que la Contraloría General de la República aplicara la anterior Ley Orgánica, Decreto No. 625, (derogado expresamente por la nueva Ley No. 681 en su Art. 109), están expresadas en la disposición transitoria tercera del Art. 108, de la misma Ley No. 681, siendo absolutamente inaplicable a la referida auditoría especial iniciada en la Alcaldía Municipal de Corinto en el mes de septiembre del año 2014. Continúan expresando los recurrentes, *“SEGUNDO: INCONGRUENCIAS, FALTA DE CLARIDAD Y DESPROPORCIONALIDAD DE LA RESOLUCION RECURRIDA,”*RIA-CGR-969-15, dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil quince, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Que el Proceso de Auditoría Especial efectuada en la Alcaldía Municipal de Corinto, se inició en el mes de septiembre del año dos mil catorce, pero en los Vistos Resultas de la citada resolución recurrida se expresa que en fecha nueve y trece de mayo del año dos mil catorce se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los servidores y ex servidores públicos interesados, concediendo el plazo de nueve días prorrogables para alegar lo que se tuviera a bien, recibándose estos alegatos entre el veinticinco de noviembre y el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, lo que es absolutamente erróneo no podía notificársenos en el mes de mayo los hallazgos encontrados cuando aún el proceso de auditoría no había iniciado y que ya expresamos que inicia en el mes de septiembre del año dos mil catorce.- Que en dicha resolución específicamente en los considerandos y en el resuelve se establecen responsabilidades administrativas en contra del señor: RIGOBERTO MANUEL PINEDA PORTILLO, los Concejales Suplentes, señores. MARIA ESTHER URBINA GUTIERREZ. MARTA ELENA LACAYO MORA. JORGE OLIVAS BRAVO y YERY ERNESTO MENDIETA ALVAREZ; así también contra el ex gerente municipal DIEGO MANUEL CASTILLO FLORES, y les establecen la sanción administrativa de una multa equivalente a dos meses de salario a cada uno de ellos, cuando los concejales suplentes solamente recibieron en productos el citado bono navideño por la cantidad de C\$ 3,000.00 (Tres Mil Córdobas) y de ninguna manera aprobaron tal otorgamiento por cuanto estos no tenían ni voz ni voto en la toma de decisiones del Concejo Municipal, ni percibían salario alguno por su condición de ser suplentes, entonces no habría base además para cuantificar el monto de la multa impuesta. Como la misma ley de Municipios sería la que, los concejales suplentes pueden asistir a las reuniones del Concejo, pero sin derecho a voto, es decir que ellos, en ninguno momento actuaron como propietarios en la sesión donde se acordó el pago del bono navideño, y nunca suscribieron o autorizaron algún pago ni a los miembros del concejo municipal ni al personal de la Alcaldía Municipal.- Que con respecto el ex gerente municipal solamente cumplió ordenes de sus superiores, en este caso del Concejo Municipal saliente y del ex alcalde y alcalde al erogar la suma total de C\$ 47,927.97 (Cuarenta y Siete MU Novecientos Córdobas con Noventa y Siete Centavo), desglosados así: C\$ 30,000.00 (Treinta y Mil Córdobas) en bono navideño para autoridades electas a razón de C\$ 3,000.00 (Tres Mil Córdobas) cada uno y C\$ 17,927.97 (Diecisiete Mil Novecientos Veintisiete Córdobas con Noventisiete Centavos).- Que la Resolución "RIA-CGR-969-15, dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil quince, dictada por Vos, al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

establecer la sanción administrativa no corresponde en su totalidad a los parámetros o condiciones establecidas en la Ley Orgánica, artículo: 80 y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades artículo: 17, entre las cuales están: 1.- gravedad de la violación de la norma, 2.- la responsabilidad del puesto desempeñado, 3.- los daños a la administración del Estado y 4.- as circunstancias de haber realizado el hecho por primera vez, o en forma reiterada.- Honorable Tribunal Fiscalizador, que si bien es cierto su finalidad es la de controlar y fiscalizar los bienes y recursos del Estado y que con las operaciones o actividades realizadas se cumplen las dos primeras condiciones al ejecutarlas en violación a la normas reguladoras de tales operaciones o actividades y que las mismas se realizaron en ejercicio de la responsabilidad del cargo que desempeñábamos, también creemos que las dos restantes condiciones no se cumplen, ya que al recibir el bono navideño para autoridades electas a razón de C\$ 3,000.00 (Tres Mil Córdobas) cada concejal propietario y suplente no se causó un daño tan grave o inconmensurable a las arcas municipales, y que además el hecho se realizó por primera vez y no de forma reiterada. Si tomamos en cuenta el equivalente al monto del bono navideños que cada concejal propietario y suplente percibió con respecto al monto de los dos meses de salarios devengados en ese momento e impuestos como sanción verán que existe una desproporcionalidad de la sanción con el daño económico causado a la municipalidad; de igual forma que la cantidad de C\$ 17,927.97 (Diecisiete Mil Novecientos Veintisiete Córdobas con Noventa y siete Centavos), recibida por el ex alcalde municipal en concepto de pago por contrato de servicios profesionales a la municipalidad, también es desproporcional a la multa impuesta. Cabe mencionar honorables miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que por haber percibido as remuneraciones o prestaciones antes expresadas, podemos expresar que en ningún momento se puso en riesgo la estabilidad financiera de la municipalidad, ya que no se ocasiona un gran perjuicio económico...” Al respecto, procedimos a revisar: **1) Fechas de notificación de hallazgos.** En el Informe de Auditoría de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce de referencia ARP-10-076-15, y papeles de trabajo correspondientes, de los cuales se deriva la resolución administrativa código RIA-CGR-969-15, objeto de este recurso, evidenciándose la fecha correcta de la notificación de hallazgos, que se realizó para todos los recurrentes el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; por lo que simplemente hubo un involuntario error de digitación en los vistos-resultado de la resolución recurrida que de ninguna manera vulneró las garantías del debido proceso, ya que también observamos las correspondientes contestaciones de hallazgos en las fechas siguientes: 18-12-2014 del Lic. Ernesto Filimón Méndez; 03-12-2014 del Sr. Pedro Rodolfo Vivas López; 04-12-2014 del Sr. Aníbal Isidro Acosta; 25-11-2014 del Sr. Jorge Olivas Bravo; 28-11-2014 del Sr. Yery Ernesto Mendieta Álvarez; 03-12-2014 de la Prof. María Esther Urbina Gutiérrez; 28-11-2014 de la Sra. Martha Elena Lacayo Mora; 04-12-2014 del Lic. Diego Manuel Castillo Flores. Consta también de manera fehaciente que estas contestaciones fueron debidamente analizadas y se reflejan, tanto en los comentarios de los auditados dentro del Informe como clara señal de su validez, como en la parte considerativa de la resolución recurrida.- **2) Concejales suplentes y gerente municipal no fueron quienes autorizaron el bono navideño pero se les aplicó sanción por igual.** Ante esto debe decirse que todos son servidores públicos municipales, sean nombrados, designados o electos, desempeñan función pública al servicio de la nación y están llamados a cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilando y salvaguardando el patrimonio del Estado y cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destina (Art. 7, incisos a) y b), Ley de Probidad de los Servidores Públicos); en consecuencia, los funcionario y empleados públicos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones (Art. 131 Cn in fine); asimismo, reafirmamos el argumento expresado por el Consejo Superior de este Organismo Superior de Control, en la parte considerativa de la referida resolución sometida a revisión, código RIA-CGR-969-15, respecto a este mismo alegato de los recurrentes, que en sus partes conducentes expresa: “...se comprueba que en el presente caso el pago de bono navideño a las autoridades electas hasta por el monto de **TREINTA MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$30,000.00)**, se autorizó contra ley expresa, pues el artículo 18 de la Ley No. 444, Ley de Reforma a la Ley 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, es contundente en afirmar que las autoridades electas no podrán recibir otras retribuciones de la municipalidad diferentes a las contenidas en el artículo 17...el salario y prestaciones sociales (entiéndase vacaciones y treceavo mes) del Alcalde, Vice Alcalde y Secretario y las Dietas de los Concejales por asistencia cumplida a las Sesiones del Consejo Municipal. De lo que se colige que la erogación efectuada constituye perjuicio económico a la Comuna de Corinto y que recae no solo en las autoridades que la autorizaron como son los señores **Ernesto Filimón Méndez Zeledón**, en su calidad de Alcalde Municipal y **Diego Manuel Castillo Flores**, como Gerente Municipal, sino también de quienes la recibieron, pues se trata de los entonces Concejales Propietarios y Suplentes, quienes en su calidad de servidores públicos edilicios no pueden alegar ignorancia de la ley, más bien debían cumplir sus deberes, atribuciones y obligaciones del cargo con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, también es oportuno mencionar a propósito de los alegatos de los auditados, que la entrega del aludido bono navideño estaba presupuestada y fue aprobado por el Consejo Municipal para retribuirse con fondos propios de la Alcaldía Municipal de Corinto; que la Autonomía Municipal ha sido conferida por el Constituyente y desarrollada por el Legislador en las leyes correspondientes, a efectos de propiciar el desarrollo integral de las poblaciones locales, no para el ejercicio de potestades omnímodas sobre los recursos de la Comuna, pues con ello se transgrede el principio de legalidad administrativa consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 183, que a la letra dice: Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.- **3) Sanción administrativa equivalente a multa de dos meses de salario es desproporcionada en relación con el leve perjuicio económico causado a la municipalidad.** Este alegato de los recurrentes, manifiesta una evidente confusión entre los dos tipos de responsabilidades que puede establecer el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sus respectivas resoluciones, es decir, Administrativa y Civil, las cuales están claramente identificadas y reguladas en los artos. 77 y 84 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681. Por otra parte, la ley no diferencia entre perjuicios económicos menores o mayores, sencillamente no debe haber ninguno y espera el más alto desempeño del servidor público. Además, la sanción administrativa equivalente a multa de dos meses de salario por inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico señaladas en la parte resolutive de la resolución recurrida, tiene su fundamento legal en el numeral 2), de la “Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 118 del 25 de junio de 2015, que a la letra dice: “Multa de hasta Dos (2) meses de salario o dos dietas, según sea el caso, para aquellos servidores o ex servidores públicos que producto de la determinación de Responsabilidad Administrativa, hayan causado además, perjuicio económico al Estado, por el cual se ordene en expediente separado la emisión de Glosas y que cuyo monto no exceda los Quinientos Mil Córdobas (C\$500,000.00).” Por cuanto, la sanción aplicada se corresponde con esta Normativa. Cabe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

señalar que el presente recurso, únicamente compete a la revisión de la Responsabilidad Administrativa, quedando pendiente la contestación de glosas, según el plazo y procedimientos señalados en el citado Art. 84.- **4) No saben cómo cobrar multas a concejales suplentes.** Por ley, un Concejal Suplentes cuando es incorporado a una sesión ordinaria del Concejo Municipal una vez al mes, recibe el mismo monto de la dieta asignada al Concejal Propietario que no puede asistir a la misma; resulta entonces que según lo estipulado en los artículos 16 y siguientes de la Ley No. 346, “Ley de Régimen Presupuestario Municipal”, y sus reformas, así como, a la “Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas”, se aplica para el cobro de multas a concejales, propietarios o suplentes, la equivalencia de una dieta igual a un mes de salario.- Por todo lo anterior, es nuestra opinión legal, que el Recurso de Revisión interpuesto por los señores **Ernesto Filimón Méndez Zeledón**, Ex Alcalde Municipal; **Rigoberto Manuel Pineda Portillo**, Vice Alcalde Municipal; **Reynaldo Franco Romero López**, Ex secretario del Consejo Municipal; **Pedro Rodolfo Vivas López**, **Concepción del Rosario Mantilla Pérez**, **Aníbal Isidro Acosta**, Ex Concejales Propietarios; **María Esther Urbina Gutiérrez**, **Marta Elena Lacayo Mora**, **Jorge Olivas Bravo**, **Yery Ernesto Mendieta Álvarez**, Ex concejales Suplentes **Diego Manuel Castillo Flores**, Ex Gerente Municipal, todos de la Alcaldía Municipal de Corinto, Departamento de Chinandega, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la diez y veinte de la mañana del día viernes treinta y uno de julio de dos mil quince identificada con el código **RIA-CGR-969-15**, y que determina Responsabilidad y Sanción Administrativas, para cada uno de ellos, es completamente diminuto en los aspectos probatorios de sus alegatos y carece de méritos para resolver favorable su petición de revocar la responsabilidad administrativa y sanción equivalente a multa de dos meses de salario o dos dietas, según corresponde, determinadas a sus respectivos cargos.” Vale agregar, que este Consejo Superior comparte plenamente la opinión jurídica articulada en el dictamen inserto y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos 77, 81, 83, 95, 108 y 109, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **No ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por los señores Ernesto Filimón Méndez Zeledón, Ex Alcalde Municipal; Rigoberto Manuel Pineda Portillo, Vice Alcalde Municipal; Reynaldo Franco Romero López, Ex secretario del Consejo Municipal; Pedro Rodolfo Vivas López, Concepción del Rosario Mantilla Pérez, Aníbal Isidro Acosta, Ex Concejales Propietarios; María Esther Urbina Gutiérrez, Marta Elena Lacayo Mora, Jorge Olivas Bravo, Yery Ernesto Mendieta Álvarez, Ex concejales Suplentes; Diego Manuel Castillo Flores, Ex Gerente Municipal; todos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, en contra de la resolución administrativa de las diez y veinte de la mañana del día viernes treinta y uno de julio de dos mil quince identificada con el código **RIA-CGR-969-15**. En consecuencia, se agota la vía administrativa y se deja firme la responsabilidad administrativa y sanción aplicada a sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-16

respectivos cargos. Asimismo, continúese con el procedimiento de glosas según el Art. 84 de la citada Ley No. 681.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación al Consejo Municipal de la Alcaldía de Corinto, Departamento de Chinandega para que proceda a la recaudación de la multa y envíe a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, la información sobre los resultados de las gestiones relacionadas con el cobro de las sanciones de multa que realice en un plazo no mayor de treinta días, según los artos. 83 y 87 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681.

TERCERO: Se deja a salvo el derecho de cada recurrente para hacer uso del recurso de amparo o el de lo contencioso administrativo, conforme la ley de la materia y en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimaren conveniente.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Sesenta y Seis (966), de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día viernes veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en original de acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

APM/AJTV/IUB/LV/JJBA
Cc: Expediente.-